

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00467-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 17 de julio de 2023, que dispuso no oírlo por no cumplir con la carga que le impone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, la parte demandada se notificó interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito, y con proveído del 8 de mayo de 2023, se le requirió para que acreditara el pago del valor total de los cánones de arrendamiento o demás conceptos adeudados, so pena de no ser oído en el proceso (PDF 31).

En respuesta, la parte demandada allegó memorial que no se acompasa con las exigencias del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.¹, pues lo aportado fueron varias consignaciones por el 50% del canon para unos meses del año 2020; una relación de pagos para algunos meses entre abril de 2020 a febrero de 2023; una

¹ *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta...este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Subraya fuera del texto original.*

relación que identificó como “*PENDIENTES MES 2022/PENDIENTES MES 2023*”; y una incapacidad médica otorgada al Representante Legal de la sociedad demandada, por 30 días a partir del 9 de mayo de 2023 (PDF 33).

Luego entonces, al no acreditar el demandado que pagó el valor total de lo adeudado a la parte actora, bien ante el Juzgado, o bien a través de consignación al arrendatario, fue consecuente dar aplicación a la sanción impuesta por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., consiste en no ser oído dentro del proceso.

Ahora bien, dijo el recurrente que este Despacho actúa como la demandante y no como le corresponde por mandato legal, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, de legalidad, de acceso a la justicia, a la defensa y a la igualdad. No obstante, olvida el togado que la sanción aplicada a su poderdante está expresamente dispuesta por la normatividad, y que dicha norma procesal de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez, como para las partes intervinientes en el proceso (C.G.P., art. 13).

Menos aún sirve para el propósito alegar que la cesión del contrato de arrendamiento no le fue informada, ni la incapacidad médica otorgada al Representante Legal de la sociedad demandada, pues la única circunstancia que podría eximirlo de pagar los cánones de arrendamiento que se dicen adeudados con la demanda, es la reconocida por vía constitucional, pero dicha regla no resulta aplicable al caso en concreto.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que puede eximirse al demandado de dicha carga en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento². Sin embargo, el demandado no trajo en controversia tal discusión con los medios de defensa interpuestos, ya que solo se fincó en no estar de acuerdo con el monto de lo adeudado por concepto de cánones, circunstancia que se aleja del presupuesto fáctico exigido por la jurisprudencia para aplicar la aludida exoneración.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto del 17 de julio de 2023, y habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto por ser el proceso de única instancia, ya que la causal invocada por la actora para iniciar la demanda fue exclusivamente la mora (C.G.P., art. 384, num. 9°).

² Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 17 de julio de 2023, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto, por ser el proceso de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.